

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 145
27 junio 2022
Original: español

INFORME No. 142/22
PETICIÓN 1522-13
INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAMILIARES DE ELIGEN PONCE Y OTROS
CHILE

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 27 de junio de 2022.

Citar como: CIDH, Informe No. 142/22. Petición 1522-13. Admisibilidad.
Familiares de Eligen Ponce Arias y otros. Chile. 27 de junio de 2022.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Sergio Oliva Fuentealba
Presunta víctima:	Familiares de Eligen Ponce Arias, Pedro Millalén Huenchuñir, José Enrique Conejeros Troncoso y Luciano Aedo Hidalgo (ver anexo)
Estado denunciado:	Chile
Derechos invocados:	Artículos 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ¹ , en relación con sus artículos 1.1 (deber de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar decisiones de derecho interno)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	17 de septiembre de 2013
Notificación de la petición al Estado:	11 de diciembre de 2018
Primera respuesta del Estado:	31 de julio de 2019
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	2 de octubre de 2019 y 5 de noviembre de 2020

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990)

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL
CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, el 27 de marzo y el 17 de julio de 2013
Presentación dentro de plazo:	Sí

V. HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria denuncia la falta de reparación a los familiares de Eligen Ponce Arias, Pedro Millalén Huenchuñir, José Enrique Conejeros Troncoso y Luciano Aedo Hidalgo (en adelante “las presuntas víctimas”) por los daños causados por su ejecución extrajudicial y desapariciones forzadas, respectivamente, así como la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en el marco de los respectivos procedimientos civiles.

¹ En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. En 2021 la parte peticionaria solicitó el impulso procesal de la petición.

Ejecución extrajudicial de Eligen Ponce Arias

2. El peticionario narra que el 27 de septiembre de 1973, un contingente militar detuvo a Eligen Ponce Arias en su domicilio en el barrio Guacolda, Lautaro trasladándolo a “La Cuesta de Muco”, donde fue ejecutado y enterrado en una zona boscosa. Alega que la muerte de Eligen Ponce fue puesta en conocimiento de forma inmediata del alto mando del Regimiento La Concepción, quienes ordenaron la búsqueda del cuerpo para su entierro sin velatorio; siendo acompañados los familiares del Eligen Ponce al cementerio por un contingente militar para apresurar su sepultura. Argumenta que se realizó la autopsia de Eligen Ponce, no obstante, se encubrió los resultados al no haberse dispuesto de una denuncia o investigación sobre su muerte. Detalla que años después, el homicidio de Eligen Ponce fue objeto de una investigación penal a cargo del Juzgado de Letras de Lautaro, que mediante sentencia del 31 de marzo 2008 condenó al Capitán de Ejército de Chile en el Regimiento Reforzado No 4 de la ciudad de Lautaro, como responsable en su calidad de autor de los delitos de homicidio calificado de Aníbal Burgos Sepúlveda, Julio Hadad Riquelme y Eligen Ponce Arias. Afirma que esta sentencia fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Temuco el 4 de agosto de 2008 y posteriormente por la Corte Suprema mediante sentencia del 9 de junio de 2009.

3. La familia de Eligen Ponce interpuso una demanda de indemnización de perjuicios en contra del Estado de Chile por el actuar de sus agentes y la destrucción moral y psíquica familiar, la cual fue tramitada ante el Tercer Juzgado de Letras de la ciudad de Temuco. Al respecto, el 27 de agosto de 2010 el juez de primera instancia dictó una sentencia mediante la cual condenó al Estado y ordenó el pago por daño moral en beneficio de Telma del Rosario Montes Hernández, en su calidad de cónyuge; y Ana Virginia Ponce Montes, Luis Iván Ponce Montes, Gabriel Eduardo Ponce Montes, Sergio Misael Ponce Montes, Angélica del Rosario Ponce Montes, Marcos Fernando Ponce Montes, Marta Cristina Ponce Montes y Ernesto Fidel Ponce Montes, en calidad de hijos e hijas de la presunta víctima. Expone que dicha sentencia fue confirmada en el marco del recurso de apelación presentado por el Estado de Chile, mediante sentencia del 28 de abril de 2011 de la Corte de Apelaciones de la ciudad de Temuco.

Desaparición forzada de Pedro Millalén Huenchuñir

4. La parte peticionaria narra que el 29 de septiembre de 1973 civiles y Carabineros de Chile entraron al asentamiento denominado Campo Lindo, en Lautaro donde identificaron y detuvieron a Pedro Millalén. Lo golpearon reiteradamente hasta dejarlo inconsciente y lo subieron a una camioneta trasladándolo hasta un bosque cercano. Luego se trasladaron al lugar denominado la Isla en donde los agentes ingresaron y luego regresaron sin Pedro Millalén, desconociéndose su paradero hasta la fecha. La detención y posterior desaparición de Pedro Millalén Huenchuñir fue puesta en conocimiento de forma inmediata del alto mando de los Carabineros de Lautaro por María Del Carmen Sandoval Millalén, cónyuge de la Pedro Millalén, sin embargo, no se inició una investigación penal. Destaca que años más tarde, en virtud de una investigación penal Rol No. 2182-1998, fueron condenados Enrique Ferrier Valeze, un oficial de Carabineros de Chile, y un civil como autores del delito de secuestro calificado mediante sentencia del 17 de noviembre de 2005. Afirma que la sentencia condenatoria fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago mediante sentencia del 3 de agosto de 2007; y posteriormente por la Corte Suprema por sentencia del 23 de enero de 2008.

5. En relación con estos hechos, la familia de Pedro Millalén Huenchuñir interpuso una demanda de indemnización de perjuicios en contra del Estado de Chile por responsabilidad en el actuar de sus agentes y la destrucción moral y psíquica familiar, la cual fue tramitada ante el Tercer Juzgado de Letras de la ciudad de Temuco. El 3 de marzo de 2011 el mencionado tribunal dictó sentencia mediante la cual condenó al Estado y ordenó el pago por daño moral en beneficio de Clodovet del Carmen Millalén Sandoval, Hugo Antonio Millalén Sandoval y Benito Antonio Millalén Sandoval, en su calidad de hija e hijos de la presunta víctima. Expone que dicha sentencia fue confirmada, en el marco de un recurso de apelación presentado por el Estado de Chile, mediante sentencia del 12 de septiembre de 2011 de la Corte de Apelaciones de la ciudad de Temuco.

Desaparición de Luciano Aedo Hidalgo

6. La parte peticionaria narra que el 11 de octubre de 1973 una patrulla de Carabineros perteneciente a la Tenencia de Carabineros de Cunco allanó el domicilio y detuvo a Luciano Aedo Hidalgo en la

comuna de Cunco frente a su cónyuge Margarita del Carmen Martínez Díaz. Describe que Margarita Martínez al desconocer el paradero de su esposo, acudió ante distintas unidades policiales y militares de Temuco y Valdivia sin lograr ubicarlo. Años después estos hechos fueron objeto de una investigación penal en la cual el Primer Juzgado del Crimen de Temuco condenó mediante sentencia del 30 de junio de 2008 a Gamaliel Soto Segura, como autor del delito de secuestro calificado. En el marco del proceso judicial, el juzgado determinó que Luciano Aedo Hidalgo fue llevado a las caballerizas de la Tenencia de Carabineros de Cunco donde le dispararon y sus restos fueron arrojados al río Allipén desde el puente La Bastilla. En tal sentido, la sentencia condenatoria fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Temuco mediante sentencia del 22 de septiembre de 2008 y luego por la Corte Suprema mediante sentencia del 23 de julio de 2009.

7. En relación con estos hechos, la familia de Luciano Hidalgo interpuso una demanda de indemnización contra el Estado por responsabilidad en el actuar de sus agentes y la destrucción moral y psíquica familiar, la cual fue tramitada ante el Primer Juzgado de Letras de la ciudad de Temuco. Así, el 30 de septiembre de 2010 la autoridad judicial condenó al Estado y ordenó el pago de una indemnización por daño moral en beneficio de Margarita Martínez Díaz, en su calidad de cónyuge de Luciano Hidalgo, y de Ana Ruth Aedo Martínez, Silvia Inés Aedo Martínez, Miguel Custodio Aedo Martínez y Patricia Aedo Martínez, en su calidad de hijas e hijo de la presunta víctima. Esta sentencia fue confirmada, tras un recurso de apelación presentado por el Estado, mediante sentencia del 5 de abril de 2011 de la Corte de Apelaciones de Temuco.

Desaparición forzada de José Enrique Conejeros Troncoso

8. El 1 de octubre de 1973 funcionarios de la unidad de Cajón de la Policía de Carabineros detuvieron, sin contar con orden judicial, a Juan Bautista Rodríguez Escobar y a José Enrique Conejeros Troncoso, ambos dirigentes del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Estación Experimental Carillanca. Ambos fueron trasladados a dependencias policiales de dicho lugar, y el 2 de octubre de 1973 trasladaron a José Enrique Conejeros Troncoso en una patrulla militar perteneciente al Regimiento La Concepción de Lautaro, a destino desconocido sin que hasta la fecha se conozca su paradero. La información oficial entregada por el mando del Ejército del Regimiento La Concepción señalaba que estos detenidos habían sido “dados de baja” por tratar de agredir a los centinelas. No obstante, años después estos hechos fueron objeto de una investigación penal en la que el Juzgado de Letras de Lautaro condenó mediante sentencia del 31 de julio de 2008, a Juan Enrique Silva Rebeco y Rafael Laureano Recabal Bascuñan por su responsabilidad como autores en los delitos de secuestro calificado. Argumenta que la mencionada sentencia fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Temuco, mediante sentencia del 20 de octubre de 2008, y luego por la Corte Suprema mediante sentencia del 6 de octubre de 2009.

9. La familia de José Enrique Conejeros interpuso una demanda de indemnización de perjuicios en contra del Estado de Chile por responsabilidad en el actuar de sus agentes y la destrucción moral y psíquica familiar, la cual fue tramitada ante el Primer Juzgado de Letras de la ciudad de Temuco. Así, el 21 de junio de 2011 el tribunal condenó al Estado a pagar indemnización por daño moral en beneficio de Marta Coña Colipe, en su calidad de cónyuge, y de Marta de las Nieves, José Enrique, Patricio, Benicio, Jacqueline Beatriz, todos Conejeros Coña, en su calidad de hijos de la víctima. Tras una apelación presentada por el Estado, esta sentencia fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Temuco el 28 de octubre de 2011.

Posiciones generales sobre las presuntas víctimas

10. El peticionario argumenta que la Tercera Sala de la Corte Suprema de Chile revisó las sentencias emitidas por tribunales de competencia civil en relación con las demandas de indemnización de perjuicios presentadas por los familiares de las presuntas víctimas en virtud de los recursos de casación interpuestos por el Consejo de Defensa del Estado. Así, la Corte Suprema revocó las sentencias dictadas por los Juzgados Civiles y la Corte de Apelaciones de Temuco, mediante sentencias del 27 de marzo de 2013 en relación con Luciano Aedo Hidalgo, José Enrique Conejeros Troncoso y Pedro Millalén Huenchuñir y del 17 de julio de 2013 en relación con Eligen Ponce Arias; al considerar que las acciones de indemnización se encontraban prescritas de acuerdo con el artículo 2332 del Código Civil.

11. Sostiene que la Corte Suprema les negó la justa reparación por el daño causado a los familiares de las presuntas víctimas en virtud de una aplicación errónea del derecho interno y contraviniendo el derecho internacional, la doctrina y jurisprudencia. Asimismo, alega que estas decisiones dejan a los familiares de las presuntas víctimas en abierta desigualdad en tanto se contraponen a otras sentencias dictadas por la misma Corte Suprema, las cuales han dispuesto indemnizaciones a familiares de víctimas de violaciones a derechos humanos por casos de homicidio, secuestro y desaparición de personas, durante el período de 1973 a 1990; entre ellas, Causa Rol No. 15.298-2018. C, Causa Rol No. 7.372 – 2016, Causa Rol No. 14.847 – 2018, Causa Rol No. 20.631 – 2018, Causa Rol No. 33.475 – 201, Causa Rol No. 15.298-2018 y Causa Rol No. 6.373-2010.

12. Frente a los argumentos presentados por el Estado, la parte peticionaria argumenta que si bien los familiares de las presuntas víctimas han sido reconocidos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación; tal argumento carece de asidero puesto que este ha sido invocado también por el Fisco de Chile en todas las causas por reparación de daños y ha sido rechazada por la Corte Suprema por carecer de fundamento la negación al derecho a la reparación, por lo que no resulta oportuno ni serio esgrimirlo en el contexto de un orden internacional. Asimismo, argumenta que los hechos descritos en la presente petición son claros, precisos y basados en los hechos establecidos en el marco de las causas penales. Sostiene que no se pretende utilizar a la Comisión como una cuarta instancia, y dicho argumento carece totalmente de razonamiento jurídico ya que se denuncia la violación al acceso a la justicia para hacer efectivo el derecho a la reparación y no se pretende una simple interpretación de una norma legal.

13. Por su parte, el Estado alega que la petición resulta manifiestamente infundada en tanto, a su juicio, la parte peticionaria falla en explicar por qué los hechos descritos son necesariamente constitutivos de la violación de los derechos identificados. Sostiene que existe entonces una carencia de fundamentación crítica para la adecuada comprensión de la petición. También considera que la petición es infundada puesto que los familiares de las presuntas víctimas han sido beneficiarios de reparaciones a nivel interno a partir de la política desarrollada por el Estado desde 1990. Al respecto, alega que las presuntas víctimas fueron reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, figuran en el Informe Rettig, y en consecuencia, sus familiares fueron beneficiarios de leyes especiales de reparación en materia de justicia transicional. En tal sentido, considera que no corresponde que la parte peticionaria utilice el Sistema Interamericano de Derechos Humanos para beneficiarse de reparaciones adicionales. Por otro lado, el Estado sostiene que la Comisión carece de competencia temporal para conocer de los hechos que dan origen a la referida petición en tanto los mismos representarían infracciones del Estado que tuvieron lugar en 1973, antes de la entrada en vigencia de la Convención Americana en relación al Estado chileno.

14. Por último, el Estado afirma que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como un tribunal de instancia. Sostiene que la petición se limita a indicar un presunto error de derecho en el cual habría incurrido la Corte Suprema como máximo tribunal ordinario, al momento de determinar el sentido y alcance de las reglas del código civil. Alega que la parte peticionaria está exigiendo a la Comisión a pronunciarse acerca de la corrección de la interpretación del derecho nacional respecto a daños efectuada por la Corte Suprema en la sentencia recaída sobre el recurso de casación.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

15. La Comisión nota que la parte peticionaria afirma que la petición se limita a denunciar la falta de acceso a una reparación civil derivada de las detenciones y desapariciones forzadas de Luciano Aedo Hidalgo, José Enrique Conejeros Troncoso y Pedro Millalén Huenchuñir; y la detención y ejecución extrajudicial de Eligen Ponce Arias, cuyas demandas civiles fueron rechazadas con base en la causal de prescripción. La Comisión observa que los familiares de las presuntas víctimas interpusieron de forma individual demandas de indemnización de perjuicios en contra del Estado de Chile las cuales fueron resueltas en primera instancia en distintas fechas. En particular, observa que en relación a la familia de Eligen Ponce Arias, la causa fue resuelta el 27 de agosto de 2010 por el Tercer Juzgado de Letras de la ciudad de Temuco; en relación a la familia de Pedro Millalén Huenchuñir, la causa fue resuelta el 3 de marzo de 2011 por el mismo tribunal; con respecto a la familia de Luciano Hidalgo, la causa fue resuelta el 30 de septiembre de 2010 por el Primer Juzgado de Letras de la ciudad de Temuco; y finalmente, en relación a la familia de José Enrique Conejeros, la causa fue resuelta el 21 de junio de 2011 por el Primer Juzgado de Letras de la ciudad de Temuco. Asimismo, toma nota de que la

Corte Suprema dictó sentencias el 27 de marzo de 2013 con relación a Luciano Aedo Hidalgo, José Enrique Conejeros Troncoso y Pedro Millalén Huenchuñir y el 17 de julio de 2013 con relación a Eligen Ponce Arias; todas rechazando las pretensiones de los familiares de las presuntas víctimas. Con base en ello, la Comisión concluye que se agotaron los recursos internos y que la presente petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención.

16. Asimismo, dado que la petición fue presentada ante la CIDH el 17 de septiembre de 2013, esta cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

17. La presente petición se refiere a la falta de indemnización a los familiares de cuatro víctimas de la dictadura; es decir, las presuntas víctimas en el presente asunto ante la CIDH son los familiares de estas, quienes reclaman indemnizaciones en materia civil. A este respecto, la Comisión observa que los familiares de las presuntas víctimas tuvieron acceso a los recursos previstos en la legislación chilena y que el asunto fue analizado y resuelto en el ámbito interno incluso por la Corte Suprema, su más alta instancia judicial. Respecto a las acciones civiles de reparación por crímenes de lesa humanidad, como en la presente petición, tanto la Comisión como la Corte Interamericana han establecido que la aplicación de la figura de prescripción constituye un obstáculo al acceso efectivo a la justicia para garantizar el derecho de las víctimas a ser reparadas³. Como lo ha sostenido anteriormente⁴, la Comisión considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) en perjuicio de los familiares de Eligen Ponce Arias, Pedro Millalén Huenchuñir, José Enrique Conejeros Troncoso y Luciano Aedo Hidalgo.

18. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 24 de la Convención Americana, la Comisión ha señalado que el derecho a la igualdad ante la ley no puede asimilarse al derecho a un igual resultado de los procedimientos judiciales referentes a la misma materia⁵. En la presente petición, la parte peticionaria alega que la Corte Suprema de Justicia les negó la indemnización por los hechos alegados, a diferencia de otros casos idénticos en los que sí concedió una indemnización. Al respecto, la Comisión considera que la mera invocación de otros fallos sobre la misma materia con resultados diferentes, sin una fundamentación concreta, no es base suficiente para caracterizar *prima facie* una posible violación del artículo 24 de la Convención⁶.

19. Respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reconoce que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. No obstante, reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con

³ CIDH, Informe No. 52/16, Caso 12.521. Fondo. Maria Laura Ordenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016; CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019; Corte IDH, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, (Fondo, Reparaciones y Costas).

⁴ CIDH, Informe No. 281/21. Petición 49-13. Admisibilidad. Familiares de Rubén Eduardo Morales Jara. Chile. 21 de octubre de 2021.

⁵ CIDH, Informe No. 26/16, Petición 932-06. Inadmisibilidad. Rómulo Jonás Ponce Santamaría. Perú. 15 de abril de 2016, párr. 35, 36 y 37.

⁶ CIDH, Informe No. 91/17, Petición 1400-07. Inadmisibilidad. Adriana Sonia Peralta. Argentina. 7 de julio de 2017, párr. 14.

el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2;
2. Declarar inadmisibile la presente petición en relación con el artículo 24 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 27 días del mes de junio de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

Anexo: listado de presuntas víctimas y familiares

1. Familiares de Eligen Ponce Arias:
 - a. Telma del Rosario Montes Hernández, cónyuge;
 - b. Ana Virginia Ponce Montes, hija;
 - c. Luis Iban Ponce Montes, hijo;
 - d. Gabriel Eduardo Ponce Montes, hijo;
 - e. Sergio Misael Ponce Montes, hijo;
 - f. Angélica del Rosario Ponce Montes, hija;
 - g. Marcos Fernando Ponce Montes, hijo;
 - h. Marta Cristina Ponce Montes, hija; y
 - i. Ernesto Fidel Ponce Montes, hijo.

2. Familiares de Pedro Millalén Huenchuñir:
 - a. Clodovet del Carmen Millalén Sandoval, hija;
 - b. Hugo Antonio Millalén Sandoval, hijo; y
 - c. Benito Antonio Millalén Sandoval, hijo.

3. Familiares de Luciano Aedo Hidalgo:
 - a. Margarita Del Carmen Martínez Diaz, cónyuge;
 - b. Ana Ruth Aedo Martínez, hija;
 - c. Silvia Inés Aedo Martínez, hija;
 - d. Miguel Custodio Aedo Martínez, hijo; y
 - e. Patricia Aedo Martínez, hija.

4. Familiares de José Enrique Conejeros Troncoso:
 - a. Marta Coña Colipe, cónyuge;
 - b. Marta de las Nieves Conejeros Coña, hija;
 - c. José Enrique Conejeros Coña, hijo;
 - d. Patricio Conejeros Coña, hijo;
 - e. Benicio Conejeros Coña, hijo; y
 - f. Jacqueline Beatriz Conejeros Coña, hija.